



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 006 -2018-ANA-AAA.H.CH

Nuevo Chimbote, 04 ENE. 2018

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 195841-2017, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra **Luis Franklin Flores Molina** (en adelante, el administrado), y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Ley N° 29338 -*Ley de Recursos Hídricos*- (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley N° 27444 -*Del Procedimiento Administrativo General*- (en adelante, la LPAG), modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, siendo así, los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley establecen que constituye infracción en materia de recurso hídricos: "**1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**" y "**3. la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional**"; concordantes con los literales a) y b) del artículo 277 del Reglamento: "**a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua**" y "**b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)**";

Que, la Administración Local de Agua Moche Virú Chao, en el marco de sus funciones y en mérito al Informe Técnico N° 260-2017-ANA-ALA MVCHAO-AA/CATR, mediante el cual da cuenta sobre el expediente signado con el CUT N° 173463-2017, por el cual el administrado ha solicitado otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, en el cual se realizó la verificación técnica de campo, donde se constató que el administrado viene haciendo uso del agua del pozo tubular con código IRHS-1519, para el predio denominado con Unidad Catastral N° 03952, valiéndose de una determinada infraestructura hidráulica (toma predial) para el aprovechamiento hídrico, ubicado en el Sector Huancaco, Distrito y Provincia de Virú, Departamento de la Libertad;

Que, siendo así, mediante Notificación N° 375-2017-ANA/AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRU-CHAO, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley, concordante con los literales a) y b) del artículo 277 del Reglamento, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación para que formule su descargo por escrito debidamente fundamentado;

Que, dentro del plazo otorgado, el administrado, formula su descargo bajo los siguientes fundamentos: *i) señala que no sabe cuántas infracciones se la ha imputado, no precisándose, a fin de que pueda defenderse; ii) asimismo indica que el pozo tubular se encuentra dentro de las*

instalaciones del predio su propiedad, y que fue construido hace más de diez años, realizando las actividades agrícolas y pecuarias acreditadas; **iii)** señala que ignoraba la obligación que se tenía en relación a la obtención de una licencia para el uso del agua subterránea;

Que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y habiendo otorgado el plazo de ley a efectos de formular los descargos respectivos, el presunto infractor ha ejercido tal derecho, siendo evaluado por el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 260-2017-ANA-ALA MVCHAO-AA/CATR, sin embargo ha quedado demostrado la comisión de la infracción tipificada en los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley, concordante con los literales a) y b) del artículo 277 del Reglamento, y que el administrado ha obtenido beneficios económicos al usar el agua sin efectuar el pago de la retribución económica correspondiente; no obstante, el administrado ha iniciado el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, lo que constituye un atenuante de la sanción a imponer;

Que, mediante Informe Legal N° 1488-2017-ANA-AAA.H.CH-UAJ, establece lo siguiente:

- a) El órgano instructor en el marco de sus funciones determinó los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse infringido la normativa sobre recursos hídricos, estableciendo que ha quedado demostrado que el administrado viene haciendo uso del agua subterránea, valiéndose de una determinada infraestructura hidráulica para tal fin; no obstante ha manifestado su voluntad de acogerse a las disposiciones sobre el adecuado uso del recurso hídrico; concluyendo que al poder calificar la conducta como leve y en base a las razones y argumentos expuestos.
- b) El administrado ha sido válidamente notificado, por lo que ha formulado su descargo, los mismos que no han logrado desvirtuar la infracción detectada hacia su persona, mediante Informe Técnico N° 260-2017-ANA-ALA MVCHAO-AA/CATR.
- c) Asimismo, los descargos presentados por **Luis Franklin Flores Molina**, reconoce el desconocimiento que tenía sobre el otorgamiento del derecho de uso de agua, y es necesario señalar que, la tipificación de la infracción es por "hacer uso del agua y por valerse de determinada infraestructura hidráulica idónea para el aprovechamiento del recurso hídrico (pozo tubular)", sin contar con autorización por parte de esta autoridad, configurándose la comisión de la infracción a los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley, concordante con los literales a) y b) del artículo 277 del Reglamento; manifestando además su voluntad de regularizar el uso del agua mediante el procedimiento respectivo; manifestación que se corrobora con el expediente con CUT N° 173463-2017 sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea iniciado por la supuesta infractora, demostrando con ello su voluntad de sujetarse a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, constituyendo un atenuante de la conducta infractora.
- d) Siendo así, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo 1272, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- e) Asimismo, la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH -*Normas Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos*- aprobado por la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del Procedimiento Administrativo Sancionador; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción. En ese sentido, el administrado, ha iniciado el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua signado con CUT N° 173463-2017 con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, demostrando su voluntad de acogerse a las disposiciones que la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento establecen sobre el adecuado uso del recurso hídrico.

- f) La Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre del 2016, dispone la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos -entiéndase: a) *Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.*, y; b) *Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública.*-; en ese sentido, al haberse derogado los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción puede calificarse como leve.
- g) Asimismo, el artículo 278 del Reglamento establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios: **La afectación o riesgo a la salud de la población**, en el presente caso no es posible determinar; **los beneficios económicos obtenidos por el infractor**, al utilizar el agua sin el correspondiente derecho, estando beneficiándose económicamente, y además evadiendo el pago de la retribución por el uso del agua; **gravedad de los daños generados**, en este caso no es posible determinar los daños generados; **circunstancias de la comisión de la infracción**, al detectar la infracción, se verifico que **Luis Franklin Flores Molina**, cuenta con un pozo tubular, así como también viene usando el agua subterránea sin contar con la respectiva licencia; **los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente**, en el presente caso no es posible determinar; **reincidencia**, revisado el registro de sanciones, se tiene que **Luis Franklin Flores Molina** no ha sido sancionado por la Autoridad Nacional del Agua, por la misma infracción; **los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados**, en este caso no es posible determinar los costos.
- h) Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que **Luis Franklin Flores Molina** ha incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales a) y b) del artículo 277 de su Reglamento; hechos que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos, razón por la cual dicha conducta debe ser calificada como **infracción leve**, y teniendo en cuenta los criterios antes señalados, así como que el infractor ha tramitado antes del inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador su solicitud de Licencia de Uso de Agua así como por ser la obra de captación un pozo tubular, corresponde imponer la sanción administrativa de multa equivalente a **CERO COMA CINCO (0,5) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA**, conforme al numeral 279.1 del artículo 279 del Reglamento, al haber incurrido en infracción en materia de recursos hídricos.

Estando a lo opinado por el Área Técnica y Área Legal, y en uso de las facultades conferidas por la Ley y el Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR administrativamente a **Luis Franklin Flores Molina**, por incurrir en la infracción contenida en los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con los literales a) y b) del artículo 277 de su Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose dicha conducta como **LEVE**, por lo que la sanción a imponer es equivalente a **CERO COMA CINCO (0,5) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA** vigente a la fecha de pago, multa que deberá pagar en el plazo de quince (15) días de notificada con la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama.

Artículo Segundo.- En caso de incumplimiento del pago de la multa, se remitirá el expediente a la oficina ejecución coactiva, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo Tercero.- Disponer, que se deberá inscribir dicha sanción en el libro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente resolución a **Luis Franklin Flores Molina**, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Moche Virú Chao.

Regístrese, comuníquese y publíquese.




Ing. **LUIS FERNANDO BIFFI MARTIN**
Director
Autoridad Administrativa del Agua
Huarney Chicana